



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0625-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Patente de Invención vía PCT, tramitada en el Registro bajo el No. de Expediente 10433 denominada “COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRROLOPIRIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA CINASA”

NOVARTIS AG., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 10433)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 0287-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las diez horas con veinticinco minutos del veintiséis de marzo del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG.**, organizada y existente conforme a las leyes de Suiza, domiciliada en Lichstrasse 35, CH-4056 Basel, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta minutos del diez de julio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el diez de noviembre del dos mil ocho, el licenciado Manuel



E. Peralta Volio, en su condición de gestor de negocios de la empresa **NOVARTOS AG.**, y de la empresa **ATEX THERAPEUTICS LTD**, organizada y existente conforme a las leyes del Reino Unido, domiciliada en 436 Cambridge Science Park Milton Road, Cambridge CB4 OQA, Reino Unido, solicita la entrada a fase nacional de la patente de invención denominada “**COMPUESTOS ORGANICOS Y SUS USOS**”, tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Los inventores de la patente referida son: BRAIN, Chistopher, residente en Novartis Institues for BioMedical Research Inc, 250 Massachusetts Avenue Cambrige, Massachusetts 02139, (US), Thoma, Gedhard, residente en Talweg 32 79540, Alemania, SUNG, Moo Je, residente en 24 Chester Road Belmont, Massachusetts 02478 (US9), quienes cedieron la invención referida a la empresa **NOVARTIS AG**, y a la empresa **ASTEX THERAPEUTICS LTD**, según se desprende de folios 453 a 458 del expediente. La Clasificación Internacional es: 61K 31/519 (2006.01), A61k 31/52 (2006.01), A61K 31/522 (2006.01), a61p 1/00 (2006.01), A61P3/10(2006.01), A61P 9/00 (2006.01), A61P 11/06 (2006.01), A61 15/00 (2006.01), A61P 1706 (2006.01), A61P 17/00 (2006.01), A61P 19/02 (2006.01), A61P 25/28 (2006.01), A61P 35/00 (2006.01), A61P 35/02 (2006.01), A61P 37/06 (2006.01), C07D 487/04 (2006.01).

Mediante Informe Concluyente la examinadora Dra. Lara Aguilar Morales, recomienda la modificación del título de la solicitud de patente de invención “**COMPUESTOS ORGANICOS Y SUS USOS**” a “**COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRROLOPIRIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA CINASA**”.

SEGUNDO. Los edictos correspondientes fueron publicados el día nueve de enero del dos mil nueve, en el diario La República, y los días quince, dieciséis, y diecinueve de enero del dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta números diez, once y dieciséis de enero del dos mil



nueve, concediéndose el término de tres meses para oír oposiciones, el cual transcurrió sin que se hubiese presentado oposición alguna.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, mediante resolución de las ocho horas, treinta minutos del diez de julio del dos mil catorce, resolvió: “[...] Aceptar la reivindicación 12 propuesta por el solicitante el diez de marzo del dos mil catorce [...]].”

CUARTO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el once de agosto del dos mil catorce, el licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **NOVARTIS AG.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la resolución mencionada, y el Registro citado, mediante resolución de las ocho horas, cinco minutos del catorce de agosto del dos mil catorce, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado que la reivindicación 12 cumple con los



requisitos de patentabilidad.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de influencia en el dictado de la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial de conformidad con el artículo 15 incisos 2) y 3) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J, de 12 de diciembre de 1983, acepta la reivindicación 12 propuesta por el solicitante el diez de marzo del dos mil catorce, y ordena la inscripción y expedición del certificado correspondiente a la Patente de Invención denominada **“COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRROLOPIRIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA CINASA”**, cuyos titulares son las compañías NOVARTIS AG., y ASTEX THERAPEUTICS LTD, patente que estará vigente hasta el día veinticuatro de mayo del dos mil veintisiete.

Por su parte, la representación de la empresa **NOVARTIS AG.**, presenta el once de agosto del dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industria, Oficina de Patentes de Invención, recurso de apelación contra la resolución final de las ocho horas, treinta minutos del diez de julio del dos mil catorce, argumentando que el criterio del Registro para rechazar la inscripción de las reivindicaciones 1 a 11, 13 y 14 de su representada es incorrecto por cuanto se está ante reivindicaciones que si cumplen con todos los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral. Estas reivindicaciones cumplen con los requisitos de unidad de la invención, claridad y suficiencia. Asimismo estas reivindicaciones también son novedosas, tiene nivel inventivo, y aplicación industrial. Por dicha razón son objeto de protección registral. Por lo que solicita reconsiderar el criterio y continuar con los trámites de inscripción de la patente con todas sus reivindicaciones para no lesionar los derechos de su representada.



CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983, y sus reformas, ha adoptado la metodología común en el Derecho Comparado para determinar que una invención es patentable, utilizando al efecto tres tipos de criterios:

A) Requisitos positivos de patentabilidad. Son a los que se refiere el artículo 2 inciso 1 de la Ley de Patentes referida, al establecer que para la concesión de una patente debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos de patentabilidad, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “[...] resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decisor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decisor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. [...]” (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

B) Condiciones negativa de patentabilidad: Se refiere a las condiciones que impiden que una invención sea patentable, que incluye la enumeración de casos en que se considera que no existe una invención y que nuestra Ley las señala en el artículo 1 inciso 2.

C) Las excepciones a la patentabilidad: O sea extremos que conducen a que, aunque exista invención, ésta sea tenida por no patentable. Se trata de los casos contemplados en el artículo 1



inciso 3 de la Ley de rito, en los que existe invención, pero respecto de los cuales, y por motivos de política legislativa llevan a negar el patentamiento.

Tomando en consideración lo que preceptúa el artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, tenemos que una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial; de tal manera que la patentabilidad de un objeto de invención está sujeta al cumplimiento de esos tres requisitos, por lo que el incumplimiento de uno de ellos, elimina completamente la posibilidad de catalogar un objeto como una invención.

Partiendo de lo anterior, vemos que la examinadora Dra. Lara Aguilar Morales, el 30 de enero del 2014, emitió el Informe Técnico Preliminar, la cual al valorar las reivindicaciones y la invención, señaló de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N° 6867, excluir de análisis de patentabilidad la materia descrita en la reivindicaciones de la 24 a la 41, por tratarse de materia que trata de proteger métodos de tratamiento y usos de un compuesto para el tratamiento de una enfermedad, las cuales están excluidas de protección en el territorio costarricense. En lo concerniente a **la unidad de la invención**, indica la examinadora que se describen dos invenciones: La invención 1 de las reivindicaciones de la 1 a la 23 y 43 se refieren a compuestos orgánicos que se utilizan en el tratamiento o prevención o/y disminución de enfermedades, particularmente compuestos de pirrolopiridina que inhiben las proteínas quinasa, estos compuestos son útiles en el tratamiento de enfermedades proliferativas, son fórmulas de tipo Markush, que pueden tener cientos de posibilidades para formar compuestos, por lo que no se puede afirmar que tenga un solo concepto inventivo o grupo de invenciones relacionadas entre sí, que compartan las mismas características técnicas y que cada una de ellas tenga la misma contribución sobre el problema técnico planteado. Por lo que la invención 1 carece de unidad de invención. La invención 2, señala que corresponde a la reivindicación



42, por el contrario trata de reivindicar un tratamiento de un trastorno asociado con cinasa de proteína empacado. Estas dos invenciones tienen categorías diferentes y no están vinculadas entre sí, no tienen el mismo concepto inventivo pues no presentan las mismas características técnicas. Se recomienda al solicitante presentar una solicitud divisional sobre la invención 2.

Respecto a la **claridad**, señala que las reivindicaciones de la 1 a la 15, de la 17 a 23 y 43 presentan sustituyentes como R1, RE, R3, R4, R5, R6, R7, R8, R9, R10, R11, R12, R13, R14, R15, A, X,Y, lo que produce que la materia reivindicada sea tan voluminosa e incomprensible, por lo que no son claras, concisas ni precisas y por ende no cumplen con el requisito de claridad. La reivindicación 16, debido a que está definiendo compuestos específicos cumple plenamente con el requisito de claridad. Recomienda a la solicitante corregir los problemas de claridad.

En cuanto a la **suficiencia**, manifiesta que las reivindicaciones 1 a 15, de 17 a 23 y 43 no cumplen con dicho requisito “[...] debido a que presenta reivindicaciones tipo Markush que contienen miles de posibilidades de formar compuestos y que cada uno de estos posibles compuestos no están debidamente sustentados en la descripción [...]”. La reivindicación 16, si está adecuadamente sustentada en la descripción, por lo que si cumple con tal requisito siempre y cuando se elimine la dependencia de la reivindicación 1. Respecto a la **novedad**, establece que las reivindicaciones 1-4, 6, 11-13, 17-23 y 43 no cumplen con tal criterio “[...] ya que el objetivo que reclaman dichas reivindicaciones no es nuevo”. Agrega, que “Las reivindicaciones 5, 7-10, 14-16 tienen materia novedosa, ya que no se encontró en el estado de la técnica un documento que contenga explícita o implícitamente todos y cada una de las características técnicas que contienen estas reivindicaciones”.

En lo atinente al **nivel inventivo**, la examinadora indica que, “[...] D1 demuestra compuestos de bajo peso molecular que son útiles como agentes inhibidores de citosina [...]”. “En este



aspecto la invención tiene la estructura PEM-TM-OM, inhibidores TFNa de liberación a partir de una célula, en alrededor de 50% o mayor que 50%”. En lo que respecta al documento D2 indica, que presenta estructuras bases y sustituyentes similares a las que intenta proteger esta solicitud, sea, enfermedades o desórdenes relacionadas con la activación anormal de las cinasas FAK, Abl, BCR-Abl, PDGF-R, c-Kit, NPM-ALK, Fit-3,JAK2 y la c-Met. Además, expresa que la materia reivindicada en las reivindicaciones 1-6, 8,9, 11-14, 17-23 y 43 no es inventivo, porque el documento D3 describe compuestos estructuralmente similares, al problema técnico de la presente solicitud. Indica también, que “[...] los documentos citados aparentemente el uso de los compuestos para el tratamiento de desórdenes está relacionado con los blancos farmacológicos reclamados por la solicitud, por lo que las reivindicaciones 1, 15, 17-23, 43 no poseen nivel inventivo, se recomienda al solicitante corregir los problemas de claridad y suficiencia que presenta la solicitud para que la oficina pueda realizar un examen más objetivo de la solicitud. La reivindicación 16, debido a que está definiendo compuestos específicos cumple plenamente con el requisito de nivel inventivo siempre y cuando se verifique su sustento en el capítulo descriptivo de la solicitud y se elimine su dependencia de la reivindicación 1.”

Finalmente, la examinadora señala que las reivindicaciones 1 a la 15, de la 17 a la 23 y 43, no poseen aplicación industrial, porque no tiene, una utilidad específica, substancial y creíble. La reivindicación 16 si cumple con tal requisito. Concluye, “[...] que se rechaza la protección para la materia de las reivindicaciones de la 1 a la 15, 17-23 y 43, porque no cumplen las características de patentabilidad del artículo 2, 6 y 7 [...] de la Ley 6867. La reivindicación 16 contiene materia patentable siempre y cuando se elimine la dependencia a la reivindicación 1 [...].”

Visto lo anterior, específicamente lo relacionado con el examen de fondo, en el caso que nos ocupa, se observa a folio 497 del expediente, que el Registro de la Propiedad Industrial,



Oficina de Patentes de Invención, de conformidad con lo que estipula el artículo 13 inciso 3 de la Ley de Patentes, N° 6867, concedió a la solicitante mediante resolución dictada a las diez horas, treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil catorce, concedió a la solicitante un plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, para que de acuerdo al numeral indicado presentara sus observaciones, corrigiera o completara la documentación aportada, todo como consecuencia del Informe Técnico Preliminar emitido por la Dra. Lara Aguilar Morales.(Ver folios 490 a 496). Siendo, que la peticionaria contesta por escrito presentado ante el Registro el diez de marzo del dos mil catorce, por lo que allí expresado (Ver folios 498 a 499), y el nuevo juego de reivindicaciones enmendadas (Ver folios 500 a 519), fue objeto de un nuevo análisis por parte de la examinadora Dra. Aguilar Morales, quien dictaminó en el Informe Concluyente, que el “**Objeto de la invención**”, se refiere a la protección de compuestos orgánicos de pirrolopiridina que inhiben las proteínas quinasa., estos compuestos son útiles de enfermedades proliferativas.

En cuanto a la **unidad de la invención** el examinador verificó que no obstante, y a pesar que el solicitante reduce el ámbito de la solicitud, éste continúa siendo amplio, dado que busca proteger fórmulas Markush que pueden tener ciento de posibilidades para formar compuestos, por lo que indica que “[...] no se puede afirmar que esta invención tenga un solo concepto inventivo o grupo de invenciones relacionadas entre sí, que compartan las mismas características técnicas y que cada una de ellas tenga la misma contribución sobre el problema técnico planteado [...]. Sin embargo para no perjudicar al solicitante se realizan modificaciones a la reivindicación 12 de tal modo que esta estaría presentando un solo concepto inventivo o grupo de invenciones relacionadas entre sí, que comparten las mismas características y que tienen la misma contribución sobre el problema técnico planteado, por lo que esta contribución si cumpliría con tal requisito”, según lo que dispone el artículo 7 de la Ley N° 6867.



Sin embargo, en lo que respecta al requisito de **claridad**, señala que la misma no la cumple, de conformidad con el artículo 6 inciso 5 de la Ley 6867, porque considera que “[...] a pesar de que el solicitante aduce que redujo el ámbito de la materia solicitada ésta sigue siendo demasiado amplio y tiende a confusión si se realizara una búsqueda detallada de la materia solicitada [...] La solicitud en su reivindicación 1 y sus reivindicaciones dependientes (de la 2 a la 11 y 13 a la 14), presentan sustituyentes [...] lo que provoca que la materia reivindicada sea tan voluminosa e incomprensible que no se puede determinar el alcance completo del objeto reivindicado, por lo que estas reivindicaciones no son claras, concisas ni precisas [...] La reivindicación 12, debido a que está definiendo compuestos específicos cumple plenamente con el requisito de claridad siempre y cuando se verifique su sustento en el capítulo descriptivo de la solicitud, pero su dependencia de las reivindicaciones 1 a 12 (o sea ella misma) hace que pierda la posibilidad de conferirle este requisito”. Haciendo caso omiso la solicitante de las recomendaciones indicadas en el Informe Técnico Preliminar. La examinadora hace modificaciones en la reivindicación 12 para que cumpla con el requisito de claridad.

Respecto al requisito de **suficiencia**, la profesional en la materia tomando en consideración el artículo 6 inciso 4 de la Ley N° 6867, determinó que la patente de invención “[...] en sus reivindicaciones 1 a 11, 13 y 14 no cumple con el requisito de suficiencia debido a que presenta reivindicaciones tipo Markush, que contienen miles de posibilidades de formar compuestos y que cada uno de estos posibles compuestos no están debidamente sustentados en la descripción [...] En cuanto a la reivindicación 12, esta si está adecuadamente sustentada en la descripción, pero al ser dependiente de las reivindicaciones que no cumplen el requisito y de sí misma, se le imposibilita a la oficina poder conceder este requisito a la reivindicación.” Por lo que la experta en la materia modifica la reivindicación 12 a efecto de que cumpla con este requisito.



En lo correspondiente a la **novedad**, la examinadora asevera que las reivindicaciones 1 a 14 tienen materia novedosa, ello, porque no están comprendidas en el estado de la técnica, o bien que hayan sido accesibles al público.

Y en lo relativo, al **nivel inventivo**, es enfática en señalar que “se mantiene el criterio emitido en el ITP, pues según los documentos citados el uso de los compuestos para el tratamiento de desórdenes específicos está relacionado con los blancos farmacológicos reclamados por la solicitud, por lo que las reivindicaciones 1 a 11, 13 y 14 no poseen nivel inventivo. La reivindicación 12, debido a que está definiendo compuestos específicos cumple plenamente con el requisito de nivel inventivo”. Por lo que conforme a lo indicado por la examinadora para la reivindicación 12, se determina que “una invención tiene nivel inventivo si para una persona de oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. Para cumplir con el requisito de no evidencia, la invención no debe resultar evidente para una persona con conocimientos normales en el campo científico/técnico de la invención, o sea un experto en la materia.” (**Manual de la Ompi Redacción de Solicitudes de Patente, p. 23**)

La experta en la materia, en cuanto al requisito de patentabilidad, **aplicación industrial**, establece que las reivindicaciones 1 a 11, 13 y 14, no poseen aplicación industrial, porque no tiene, una utilidad específica, substancial y creíble. Además, porque no pueden ser utilizadas en cualquier tipo de industria. El cuanto a la reivindicación 12, indica que tiene aplicación industrial, lo que significa que la misma puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria.

Finalmente la examinadora en el Informe Técnico Concluyente recomienda a la solicitante modificar el título de la solicitud de patente de invención, de “COMPUESTOS ORGANICOS



Y SU USOS” a **“COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRROLOPIRIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA CINASA”**.

De lo señalado líneas atrás, y tomando en consideración lo dictaminado por la profesional en el Informe Técnico Concluyente, se determina que del nuevo juego de 14 reivindicaciones presentada por la empresa solicitante, es objeto de protección por patente la reivindicación **12**, con la redacción que propone la examinadora en el Anexo del Informe Técnico mencionado (Ver folio 529 a 546), por cumplir esta con los requisitos de patentabilidad, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, tal y como lo establece el artículo 2 inciso 1) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867. Y las reivindicaciones de la **1** a la **11, 13 y 14**, no cumplen con tales requisitos, por lo que se rechaza su protección. De ahí que este Tribunal considera procedente declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industria, Oficina de Patentes de Invención, a las ocho horas, treinta minutos del diez de julio del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**, acogiendo la solicitud de patente de invención **“COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRROLOPIRIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA CINASA”**, respecto a la reivindicación **12**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industria, Oficina de Patentes de Invención, a las ocho horas, treinta minutos del diez de julio del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**. Se acoge la solicitud de patente de invención “**COMPUESTOS DERIVADOS DE PIRROLOPIRIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA CINASA**”, respecto a la reivindicación **12**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE
TG: DENEGACIÓN DE LA PATENTE
NR: 00.39.99